



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificación de estado; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Delega poder; **SEXTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación que indica; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAIME ORTEGA PAVEZ, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de Aguas Andinas S.A. (“Aguas Andinas”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3910, tercer piso, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excelentísima, respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 y en el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República (en adelante “la Constitución” o “CPR”), y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 de la ley N°18.902¹, específicamente respecto de las partes de su inciso primero que se destacan en la siguiente transcripción:

*“Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, **de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:***

a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar

¹ Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 1990. Su tramitación legislativa fue iniciada por Mensaje del Presidente de la República de fecha 3 de octubre de 1989.

información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley [...]”.
(destacados nuestros²)

Como se puede advertir, el inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902 dispone que los prestadores de servicios sanitarios podrán ser objeto de la aplicación “de algunas de las siguientes multas”, entre las que se incluyen las de la letra a): “a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios [...]”, permitiendo -en su aplicación en este caso concreto-, la imposición **conjunta** de sanciones **al mismo sujeto**, por **un mismo hecho** y bajo **el mismo fundamento**, en contravención a principios, derechos y garantías constitucionales.

Ello, puesto que mi representada ya ha sido sancionada por los mismos hechos y bajo el mismo fundamento (deficiencias en la calidad y continuidad del servicio, y no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio de agua potable) según consta en avenimiento alcanzado entre el Servicio Nacional del Consumidor (“SERNAC”), la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (“Conadecus”) y Aguas Andinas, aprobado judicialmente por resolución firme del 4° Juzgado Civil de Santiago³, en el cual se estableció una multa a beneficio fiscal ascendente a 300 UTM respecto de mi representada, con ocasión del evento de suspensión del servicio de agua potable ocurrido en el mes de abril del año 2017.

Como se expondrá a continuación, el precepto que se impugna es aplicable y será aplicado en la resolución de la gestión judicial pendiente seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, en los autos sobre reclamación judicial de multa administrativa Rol C-5832-2021, caratulados “Aguas Andinas con Superintendencia de Servicios Sanitarios”, produciendo como resultado infracciones a distintas normas constitucionales, conforme a los argumentos que expondremos en esta presentación.

A continuación, S.S. Excma. podrá encontrar un índice de los tópicos que serán abordados en el presente requerimiento:

ÍNDICE

A. PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA SEA DECLARADO INAPLICABLE AL SER SU APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL AL CASO CONCRETO	3
B. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	4
C. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA GESTIÓN PENDIENTE TRAMITADA EN CAUSA ROL C-5832-2021 ANTE EL 15° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO	9
i) Consideraciones previas	9

² En lo que sigue de esta presentación los destacados y énfasis serán nuestros, siempre que no se señale lo contrario.

³ Causa seguida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados “Servicio Nacional del Consumidor/Aguas Andinas S.A.”, Rol C-21.203-2017.

ii)	Sobre el procedimiento indemnizatorio e infraccional incoado por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Aguas Andinas por los eventos de suspensión de agua potable ocurridos en los meses de febrero y abril de 2017 _____	10
iii)	Sobre los cargos imputados a Aguas Andinas, las multas impuestas y la reclamación jurisdiccional de multa actualmente en trámite _____	17
iv)	La Corte Suprema ha declarado en reciente fallo la improcedencia de la punición múltiple respecto de un mismo hecho por parte de la Administración valiéndose de potestades sancionatorias reguladas en distintos cuerpos legales _____	19
D.	NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS DE APLICARSE EL PRECEPTO LEGAL QUE SE IMPUGNA EN LA ESPECIE _____	22
E.	CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADO DE LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SANITARIOS PODRÁN SER OBJETO DE APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS DE “DE ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MULTAS A BENEFICIO FISCAL”, ENTRE OTROS CASOS “TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE IMPORTEN DEFICIENCIAS EN LA CALIDAD, CONTINUIDAD U OBLIGATORIEDAD DE LOS SERVICIOS” _____	23
i)	Sobre el principio de <i>non bis in idem</i> y su aplicación en el derecho administrativo sancionador _____	23
ii)	Sobre el reconocimiento del principio de <i>non bis in idem</i> en la Constitución Política de la República _____	26
iii)	Sobre la vulneración al principio de <i>non bis in idem</i> y a los artículos 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución en el caso concreto _____	27
iv)	Sobre la vulneración al inciso sexto del artículo 19° N°3 de la CPR, que consagra la garantía a un racional y justo procedimiento _____	32
v)	Sobre la vulneración a los artículos 6°, 7°, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la CPR, que consagran el principio de proporcionalidad _____	34
vi)	Sobre la vulneración del artículo 5° inciso segundo, en relación al artículo 14 N°7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 N°4 de la Convención Americana de Derechos Humanos _____	35
G.	CONCLUSIONES _____	41

A. PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA SEA DECLARADO INAPLICABLE AL SER SU APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL AL CASO CONCRETO

- Conforme a lo ya expuesto, el precepto legal que se solicita sea declarado inaplicable es la parte del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902 que se destaca a continuación: “*Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:*”

a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios [...]

En virtud de dicha norma, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”) se encuentra facultada para aplicar multas en forma conjunta **permitiendo la punición múltiple de un mismo hecho, aunque éste ya hubiere sido sancionado por aplicación de otros cuerpos legales, tal como ocurre en la especie, en relación a la ley N°19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (“LPC”).**

El conflicto de constitucionalidad que suscita la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente surge del ejercicio que ha hecho la SISS de la potestad sancionatoria que le confiere el artículo 11 de la ley N°18.902 en contra de Aguas Andinas.

Pero tal ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la SISS -abusivo en el caso concreto- es posible por haberlo permitido la norma y la unidad de lenguaje que se impugna, al entregarle a la Administración la facultad de sancionar **un mismo y único hecho, en más de una oportunidad**, sin considerar la imposición previa de otras sanciones en relación a tal hecho, lo que afecta derechos constitucionales y vulnera el principio del *non bis in idem*.

Acerca de la posibilidad de interponer un requerimiento de inaplicabilidad respecto de una o más partes de un determinado precepto legal, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha señalado:

*“[...] la expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que **puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley.** Así, se ha razonado que una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuando tal lenguaje **tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución** (Roles N° 626/2007 y 944/2008). De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, **no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma**”⁴.*

B. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁴ STC de fecha 14 de julio de 2009 (inadmisibilidad). Rol N°1416-09, considerando 7°.

2. Conforme al artículo 93 N°6, y al inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y a los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe cumplir una serie de requisitos, todos los cuales concurren en la especie, tal como pasa a explicarse:

- (a) Debe existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial (artículos 93 N°6, e inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°3 de la LOCTC)

Consta de los antecedentes que se acompañan, en especial del certificado de estado referido en un otrosí, que el presente requerimiento incide en la causa seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, en autos sobre reclamación jurisdiccional de multa administrativa Rol N°5832-2021, caratulado “Aguas Andinas con Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

En cuanto al estado de tramitación de la gestión pendiente, debemos hacer presente que con fecha 17 de febrero de 2022 el Tribunal recibió la causa a prueba, y que con fecha 18 de marzo de 2022 se notificó el auto de prueba a ambas partes, por lo que la gestión pendiente se encuentra actualmente en etapa probatoria.

- (b) La requirente es parte en la gestión pendiente (artículo 93 inciso undécimo de la CPR, y artículos 79 y 84 N°1 de la LOCTC)

Conforme a la individualización de la requirente y a lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, el requerimiento de inaplicabilidad es presentado por Aguas Andinas S.A. a través de su mandatario judicial, quien es parte reclamante en la gestión pendiente aludida.

- (c) El precepto que se impugna tiene rango legal (artículos 93 N°6, e inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°4 de la LOCTC)

En efecto, el artículo 11 de la ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, es una norma de rango legal. De esto se sigue que la parte del inciso primero del referido artículo 11 que se impugna, conforma un precepto de rango legal, impugnabile por esta vía.

- (d) El precepto que se impugna es plenamente aplicable en la gestión pendiente indicada, y esa aplicación resultará decisiva en su resolución (artículos 93 inciso 11° de la CPR, y artículos 81 y 84 N°5 de la LOCTC)

En efecto, la SISS ha sancionado a Aguas Andinas aplicando el artículo 11 de la ley N°18.902, con una multa cuyo monto asciende a 40 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) (40 UTA equivalen a esta fecha a 480 UTM). Dicha norma dispone en lo pertinente:

*“Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, **de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:***

a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

Como se verá, la SISS ha sancionado a mi representada aplicando, precisamente, el precepto que se impugna en el presente requerimiento, el que faculta a la Administración **para sancionar nuevamente por un mismo hecho y bajo los mismos fundamentos por los que ya fuera sancionada mi representada en procedimiento iniciado por el SERNAC en contra de Aguas Andinas**, el cual terminó por avenimiento aprobado judicialmente, en el que se estableció una multa a beneficio fiscal ascendente a 300 UTM respecto de mi representada.

En la especie, el hecho por el que fue sancionada consiste en la interrupción del servicio acaecida en el mes de abril de 2017.

Conforme lo ha señalado esta Magistratura, cuando la Constitución exige para la procedencia de esta acción constitucional que el precepto cuya aplicación se impugna pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente: “[...] ***basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental***”⁵.

⁵ STC de 9 de agosto de 2007. Rol N°634-2006, considerando 8°.

En el caso que ahora se expone a la consideración de S.S. Excm., la aplicación del precepto impugnado, más que una posibilidad, **constituye una circunstancia cierta e ineludible**, que necesariamente ha de acaecer, puesto que la reclamación jurisdiccional pendiente incide en la sanción ya impuesta por la SISS y cuestiona la aplicación que ese organismo ha hecho de las normas del artículo 11 de la ley N°18.902 en su expediente administrativo N°4204-2019, incluyendo la hipótesis descrita en su inciso primero, que se impugna en este requerimiento.

Al respecto este Excmo. Tribunal ha razonado:

“Que el artículo 93, inciso primero, N°6º, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’. (Rol N°472/2006. En el mismo sentido roles N°s 809 y 831, ambos de 2007). De lo que se trata en definitiva es de efectuar ‘un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión’. (Roles N°s 688 y 809)”⁶.

- (e) La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible (artículos 93 inciso undécimo de la CPR y 84 N° 6 de la LOCTC)

En el presente requerimiento se explicará de qué manera el precepto impugnado vulnera la Constitución y por qué resulta necesario que sea declarado inaplicable en la gestión de que se trata, dando cumplimiento al requisito de que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y que el requerimiento tenga fundamento plausible⁷. En relación a este requisito, es dable señalar también que **tanto los vicios de constitucionalidad que se expondrán, como los argumentos que los fundamentan, no corresponden a cuestiones de mera legalidad.**

⁶ STC Rol N°1708. Asimismo, el Excmo. Tribunal ha resuelto que “[...] este Tribunal reiterará la doctrina asentada, entre otras, en las sentencias dictadas en los roles 472, 499 y 946, en cuanto a que el precepto constitucional “establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo” (STC Rol N°1373-2009).

⁷ Al respecto, de conformidad a lo señalado por este Excmo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio, agregando que “[...] la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”. Véanse STC de 25 de agosto de 2009. Rol 1288-2008, considerando 104° y STC de 17 de mayo de 2006. Rol 482-2006, considerando 4°.

En efecto, el presente requerimiento no se refiere a la correcta aplicación o interpretación de las normas en el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la SISS, ni se avoca a cuestiones de mera legalidad cuya resolución es competencia de los jueces del fondo. Lo que se plantea en este libelo es un conflicto de constitucionalidad, basado en la contradicción directa, clara y precisa entre la aplicación de la parte impugnada del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902 y la Constitución⁸.

Conforme al precepto impugnado, se puede sancionar a mi representada por la interrupción del suministro acaecida en abril de 2017 -la que configuraría “deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción”-, aun cuando mi representada ya ha sido condenada al pago de una multa por la misma causa, según consta en un avenimiento alcanzado con el SERNAC y Conadecus, aprobado judicialmente.

- (f) No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad del precepto del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902 por parte de este Excelentísimo Tribunal (artículos 51 y 84 N°2 de la LOCTC).

No existe pronunciamiento previo de constitucionalidad respecto del precepto impugnado y por lo vicios que se alegan. Esto, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, y bajo el criterio de admisibilidad desarrollado por este Excmo. Tribunal, en relación a los controles preventivos y obligatorios de constitucionalidad⁹.

3. Por otro lado, en armonía con el artículo 93 inciso undécimo de la CPR, y los artículos 79 y 80 de la LOCTC, en cuanto a las exigencias para ser admitido a trámite, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, a saber, contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, explica cómo ellos provocan una infracción constitucional y expone los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.
4. En síntesis, el presente requerimiento da cumplimiento a la totalidad de los requisitos que dispone la Constitución y la LOCTC para la interposición de la presente acción según se advierte en la siguiente tabla:

⁸ Este criterio se ha desarrollado a partir de la STC de 24 de enero de 2008. Rol N°810-2007, considerandos 9° y 10°. En el mismo sentido, STC Roles N°1295, 1453, 2896, 5275 y 7221, entre muchas otras.

⁹ STC de 20 de enero de 2011. Rol N°1615-2010 considerando 8°. En el mismo sentido sentencias del TC roles 1710 y 2029.

Requisitos	Cumplimiento
(a) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.	✓
(b) Que la requirente de inconstitucionalidad sea parte en la gestión pendiente.	✓
(c) Que el precepto que se impugna tenga rango legal.	✓
(d) Que el precepto que se impugna sea aplicable en la gestión pendiente indicada, y que su aplicación resulte decisiva para su resolución.	✓
(e) Que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y tenga fundamento plausible.	✓
(f) Que no haya existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad respecto del precepto impugnado.	✓

C. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA GESTIÓN PENDIENTE TRAMITADA EN CAUSA ROL C-5832-2021 ANTE EL 15° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

i) Consideraciones previas

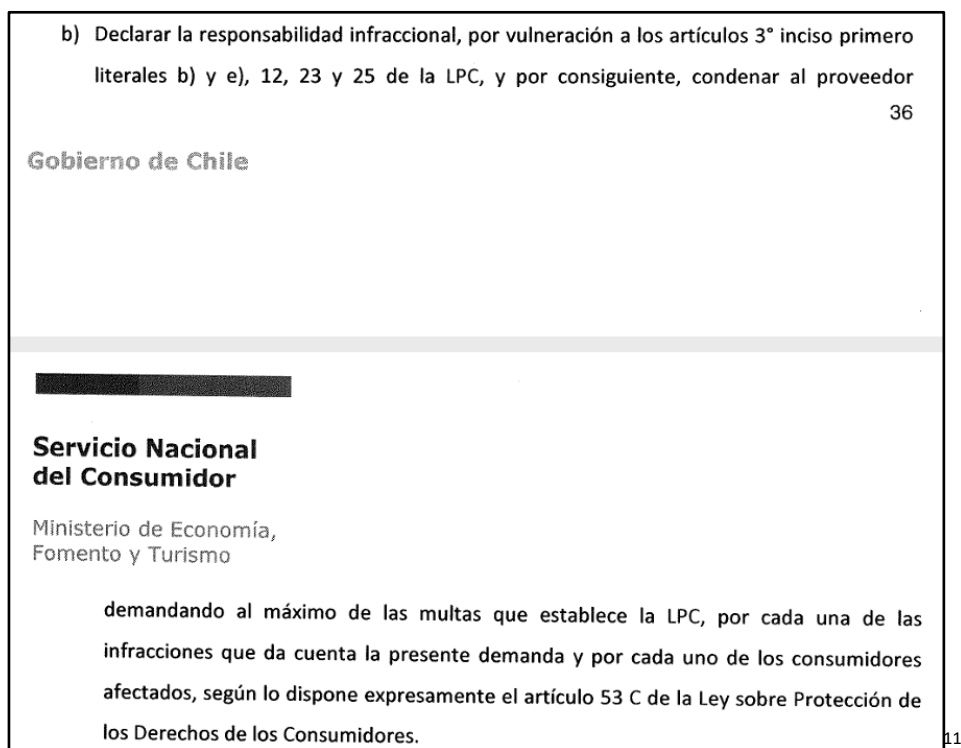
5. Este requerimiento de inaplicabilidad se interpone en el marco de la tramitación de la causa seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-5832-2021, sobre reclamación jurisdiccional de multa administrativa, interpuesta por Aguas Andinas con fecha 7 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.902.
6. La reclamación jurisdiccional en cuestión se interpuso en contra de las siguientes resoluciones dictadas por la SISS en el expediente administrativo N°4204-2019: Resolución Exenta N°1.266 de 24 de junio de 2021 (“Resolución N°1.266”), Resolución Exenta N°709 dictada con fecha 14 de abril de 2021 (“Resolución N°709”) y Resolución Exenta N°972 de 13 de mayo de 2021 (“Resolución N°972”) (todas en adelante “Resolución Sancionatoria”), que había sido recurrida de reposición administrativa en tiempo y forma.
7. La Resolución N°709 -rectificada de oficio por la Resolución N°972, y confirmada por la Resolución N°1.266-, impuso a mi representada tres sanciones, cuyo monto total asciende a 370 UTA por la aplicación de las multas establecidas en los literales (a), (c) y (d) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902. Cabe precisar que lo que se impugna en este requerimiento, es el precepto que se contiene en el literal a) del mencionado artículo 11, por

cuya aplicación se sancionó a mi representada con una multa de 40 UTA (40 UTA equivalente a esta fecha a 480 UTM).

8. Es así que la multa de 40 UTA (480 UTM) que la SISS impuso a Aguas Andinas, fundada en el literal (a) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902, se refiere a los mismos hechos que ya habían sido sancionados previamente en un procedimiento para la protección del interés colectivo de los consumidores incoado por el SERNAC con una multa a beneficio fiscal de 300 UTM (300 UTM equivalen a esta fecha a 25 UTA), como consecuencia de los eventos de suspensión del suministro de agua potable ocurridos en comunas de la Región Metropolitana los días 26 y 28 de febrero de 2017 y 21 de abril de 2017, derivados de eventos climatológicos extremos que aumentaron los cauces, sedimentos y niveles de turbiedad en las cuencas hidrográficas de las regiones de Valparaíso, Metropolitana y del Libertador General Bernardo O'Higgins.
 9. Cabe señalar que la SISS abrió dos expedientes administrativos sancionatorios respecto de los hechos mencionados: el expediente N°4055-2017 respecto del evento de febrero de 2017, y, en lo que importa, el expediente N°4204-2019 respecto del evento de 21 de abril de 2017. A su turno, el SERNAC dedujo una misma demanda para la protección del interés colectivo de los consumidores por ambas interrupciones de servicio (febrero y abril de 2017).
 10. La pretensión de Aguas Andinas en la gestión pendiente se sustenta en que la Resolución Sancionatoria fue dictada por la SISS aplicando las normas legales impugnadas en este requerimiento, motivo por el cual se solicitó al juez del fondo se dejara sin efecto o -en subsidio- que se rebajaran de forma proporcional y sustancial el monto de las multas impuestas.
- ii) **Sobre el procedimiento indemnizatorio e infraccional incoado por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Aguas Andinas por los eventos de suspensión de agua potable ocurridos en los meses de febrero y abril de 2017**
11. Con ocasión de los eventos de suspensión de suministro de agua potable ocurridos entre los días 26 y 28 de febrero y el 21 de abril de 2017 en diversas comunas de la Región Metropolitana, el SERNAC interpuso con fecha 14 de agosto de 2017 una demanda para la protección del interés colectivo de los consumidores en contra de Aguas Andinas¹⁰, solicitando la indemnización y reparación de los consumidores afectados, así como la declaración de la **responsabilidad infraccional y consiguiente aplicación de multas respecto de mi representada.**

¹⁰ Causa seguida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, rol C-21.203-2017, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor/Aguas Andinas S.A.".

12. Las sanciones solicitadas por el SERNAC tuvieron por fundamento la supuesta infracción por parte de Aguas Andinas al inciso primero del artículo 3° en sus literales b) y e), y a los artículos 12, 23 y 25 -todos de la ley N°19.496-, como se muestra en la siguiente lámina:



13. De tal forma, es el propio SERNAC el que explicó en su demanda los fundamentos normativos de su acción, contenidos principalmente en los artículos 23 y 25 de la LPC.
14. El artículo 23 de la LPC -citado en la demanda del SERNAC¹²- establece la responsabilidad indemnizatoria e infraccional de un proveedor por la prestación deficiente de un servicio:

*“Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la **prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.***

Serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad del respectivo recinto. Igual sanción se aplicará a la venta de sobrecupos en los servicios de transporte de pasajeros, con excepción del transporte aéreo.”

¹¹ Demanda SERNAC, páginas 36 y 37.

¹² Demanda SERNAC, página 24.

Por su parte, el artículo 25 de la LPC -también citado expresamente por el SERNAC- sanciona las conductas infraccionales referidas a la suspensión o paralización injustificada de un servicio por parte de un proveedor, y específicamente en su inciso segundo, respecto de la suspensión de un servicio de agua potable por parte de un proveedor de servicios de dicho rubro:

*“Artículo 25.- **El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado** y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.*

***Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales [...]**”*

15. De lo anterior -y como se verá en lo que sigue-, queda en evidencia que, al interponer su demanda, el SERNAC perseguía la **responsabilidad infraccional** de mi representada en atención a supuestas conductas relativas a defectos en la calidad y continuidad en la prestación del servicio de agua potable y su suspensión, y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio.
16. Con fecha 29 de septiembre de 2017 Aguas Andinas contestó la demanda, manifestando no tener responsabilidad en los hechos imputados por el SERNAC, atendido la excepcionalidad del evento meteorológico sucedido, señalando, además, que implementó todas las medidas acordadas con la autoridad sectorial para prevenir los cortes de suministro, pero que estos últimos no tuvieron los efectos esperados, ya que, por razones de fuerza mayor fueron imposibles de resistir para la sanitaria.
17. Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2019, la Conadecus solicitó se le tuviera como parte en el juicio. Dicha solicitud fue acogida por resolución de 6 de agosto del mismo año.
18. Finalmente, se puso término a este juicio por avenimiento alcanzado entre las partes (SERNAC, Conadecus y Aguas Andinas) de fecha 24 de diciembre de 2020, el cual fue aprobado por resolución de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por el juez del 4° Juzgado Civil de Santiago¹³. En dicho avenimiento **se estableció una multa a beneficio fiscal respecto de Aguas**

¹³ Cabe hacer presente S.S. Excm., que según se desprende de lo dispuesto en el artículo 52 inciso 11° de la LPC, el avenimiento alcanzado entre las partes y aprobado judicialmente posee la naturaleza jurídica de equivalente jurisdiccional, esto es, una sentencia definitiva para todos los efectos legales.

Andinas, ascendente a 300 UTM, esto es, el monto máximo establecido por la LPC para la conducta sancionada¹⁴, como se muestra en la siguiente imagen:

7. Pago de multa. Las Partes acuerdan que Aguas Andinas pagará una multa, a beneficio fiscal, de 300 UTM (trescientas Unidades Tributarias Mensuales), sin que lo anterior represente reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de Aguas Andinas y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 B de la LPC. Dicho monto será enterado por

19. Es así como las mismas conductas que fueron sancionadas en el avenimiento alcanzado con el SERNAC y Conadecus, fueron luego sancionadas por la SISS por medio de la Resolución Sancionatoria impugnada en la gestión pendiente del requerimiento de autos.
20. Para clarificar lo anterior, se acompaña una tabla comparativa respecto de las normas aplicadas y los hechos que fundamentaron la demanda del SERNAC y la Resolución Sancionatoria de la SISS:

	Demanda SERNAC 4° Juzgado Civil de Santiago Rol C-21.203-2017	Resolución Sancionatoria SISS Resolución N°709 de 14.04.2019 Expediente N°4204-2019
Fundamentos de hecho	<i>“En síntesis, Aguas Andinas es demandada por este Servicio Público, a propósito de las suspensiones del suministro de agua potable, y las consecuencias generadas en perjuicio de los consumidores, a propósito de las mismas, ello en relación a los eventos que tuvieron lugar, el primero entre los días 26 y 28 de febrero, ambos días inclusive y, el segundo, el día 21 de abril, todos del presente año, ambos afectaron a diversas comunas de la Región Metropolitana [...]”</i> ¹⁶	La Resolución Sancionatoria tuvo como fundamento la Resolución Exenta N° 1.820 de fecha 24 de mayo de 2019 -que inició el procedimiento sancionatorio-, la cual señala: <i>“Que, durante el mes de abril de 2017, se suscitaron los siguientes hechos, que desencadenaron en un corte masivo en el suministro de agua potable distribuida a los clientes de la Región Metropolitana durante el día 21 de dicho mes”</i> ¹⁷ .
Normas aplicadas	Artículo 23 de la LPC: <i>“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o</i>	Artículo 11 literal a de la ley N°18.902: <i>“a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que</i>

¹⁴ Multa fue establecida en avenimiento aprobado por resolución firme de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por el juez del 4° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-21.203-2017, caratulada “Servicio Nacional del Consumidor/Aguas Andinas S.A.”

¹⁵ Avenimiento Sernac y Conadecus con Aguas Andinas, página 6. Dicho avenimiento será debidamente acompañado en esta presentación.

¹⁶ Demanda SERNAC, página 2.

¹⁷ Resolución SISS N° 1.820 de fecha 24 de mayo de 2019, página 3.

	<p><i>en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio [...]"</i></p> <p>Artículo 25 de la LPC: <i>"El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales.</i></p> <p><i>Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de <u>agua potable</u>, gas, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables <u>serán sancionados con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales.</u>"</i></p>	<p><i>importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley".</i></p>
--	--	--

21. No sorprende, en virtud de lo anterior S.S. Excm., que los fundamentos que fueron esgrimidos por el SERNAC en su demanda sean idénticos a los expuestos por la SISS en su Resolución Sancionatoria, como se puede apreciar, a modo de ejemplo, en las siguientes láminas:

Demanda SERNAC:

En síntesis, **AGUAS ANDINAS** es demandada por este Servicio Público, a propósito de las suspensiones del suministro de agua potable, y las consecuencias generadas en perjuicio de los consumidores, a propósito de las mismas ello, en relación a los eventos que tuvieron lugar, el primero, entre los días 26 y 28 de febrero, ambos días inclusive y, el segundo, el día 21 de abril, todos del presente año, ambos afectaron a diversas comunas de la Región Metropolitana, privando a los consumidores del suministro mencionado, causándose vulneraciones en los

2¹⁸

Resolución N°972 SISS:

b. **Por la infracción del artículo 11 letra a)**, por no cumplir con su obligación de garantizar la calidad y continuidad de los servicios, establecida en el artículo 35 del D.F.L. MOP N°382/88, al no realizar medidas preventivas y de mantención adecuadas para la conducción de agua cruda desde el embalse El Yeso a los Drenes Azulillos (CAYA), especialmente tomando en consideración que ya se habían generado problemas durante febrero del año 2017, lo que provocó que ingresara material a la conducción y se viera interrumpida su operación.

19

De la imagen anterior se desprende que la SISS sancionó a mi representada por: i) no cumplir obligaciones de garantizar calidad y continuidad de los servicios, y, ii) no realizar medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio.

Pues bien, el SERNAC fundamentó su demanda en base a los mismos fundamentos señalados por la SISS, según se desprende de las siguientes imágenes que reproducen párrafos de la demanda para la protección del interés colectivo de los consumidores, presentada por aquel organismo:

d) De la vulneración al deber de profesionalidad. (artículo 23 de la LPC)

Es del caso señalar que la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se construye sobre la base de un pilar esencial, cual es, que toda empresa, grande, mediana o pequeña, que decide colocar productos a la venta y participar en un mercado, o bien prestar un determinado servicio, ésta debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir, que toda empresa debe tomar los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o deficiencias de cualquier naturaleza, de manera tal que se encuentre en condiciones de cumplir de cara al consumidor con los términos de sus ofrecimientos.

20

¹⁸ Demanda SERNAC, página 2.

¹⁹ Resolución Exenta N°972, SISS, página 2.

²⁰ Demanda SERNAC, página 23.

Producto de lo anterior, es que el Art. 23 inc. 1° LPC establece la responsabilidad infraccional para el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

21

En consecuencia, la falta de profesionalidad se ha advertido por la insuficiencia de medidas preventivas respecto de la suspensión del servicio, por la suspensión misma de ésta, por la no entrega de información y al mismo tiempo la insuficiencia de aquella a propósito del alcance territorial y temporal de la suspensión, por la deficiencia en la reposición del suministro de agua potable y por las causas negativas ocasionadas a consecuencia de ella, entre otras.

22

22. Más aún, el propio SERNAC aportó como antecedente probatorio en su demanda para la protección del interés colectivo de los consumidores²³, la resolución SISS de formulación de cargos -o de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Aguas Andinas- por el corte de suministro de agua potable el 21 de abril de 2017 (Resolución N°1.820 de 24 de mayo de 2019), para efectos de sustentar las infracciones que imputaba a mi representada, según se evidencia en presentación efectuada por el SERNAC en dicho procedimiento:

B. Acciones u omisiones que constituyen incumplimientos a la LPDC por parte de Aguas Andinas S.A., con ocasión del evento meteorológico de abril de 2017

- Las siguientes pruebas acreditan las infracciones e incumplimientos de Aguas Andinas S.A. antes, durante y después del evento de **abril de 2017** :

24

2. Incumplimiento del deber de mantener la continuidad del suministro: interrumpió totalmente el suministro, no operó la infraestructura y las obras de manera eficiente, eficaz y oportuna. Y no utilizó a plena capacidad la infraestructura sanitaria para mitigar los efectos del evento de turbiedad⁶⁷

25

²¹ Demanda SERNAC, página 24.


²² Demanda SERNAC, página 25.

²³ Por medio de solicitud de exhibición de documentos respecto de la SISS. Dicha exhibición de documentos consta a folio 205 del expediente.

²⁴ Escrito se tenga presente SERNAC, presentado con fecha 28 de junio de 2020 (folio 246) en causa Rol N° 21.203-2017 seguida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, página 53.

²⁵ Ídem.

54-106



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

2.1. Resolución Exenta de la SISS N°1820, de fecha 24 de mayo de 2019, que inicia el procedimiento de sanción en contra de Aguas Andinas S.A.(Expediente N°4.204-19)⁶⁸

- Esta resolución señala que se produjo la interrupción del suministro de agua potable en 27 comuna de la Región Metropolitana, el día 21 de abril de 2017, en el área de concesión de Aguas Andinas S.A.
- La interrupción debe calificarse como injustificada, ya que no se debe a un caso fortuito o fuerza mayor. Por otro lado, se puede constatar que la demandada no ocupó la infraestructura a su máxima capacidad y no realizó medidas de prevención y mantenimiento adecuada para que estas no fallaran.

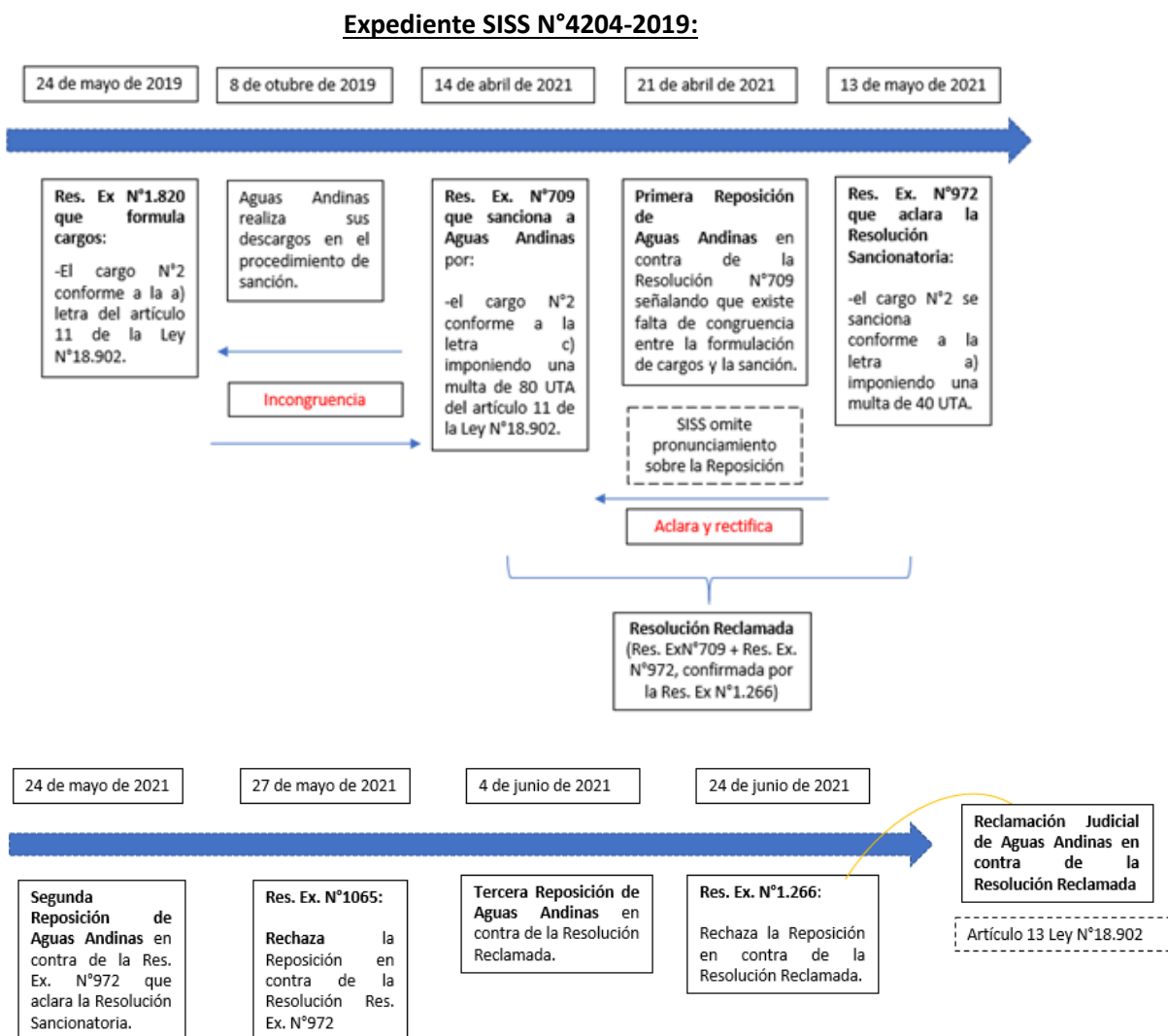
Lo anterior es relevante, puesto que de no declararse inaplicable para la gestión pendiente la norma legal en base a la cual la SISS impuso una sanción administrativa, se infringirá la garantía a un justo y racional procedimiento establecida en nuestra Constitución para todo procedimiento sancionatorio, puesto que mi representada ya fue sancionada -según consta en avenimiento alcanzado con el SERNAC y Conadecus- en base a los mismos hechos y conductas, esto es, supuestas deficiencias en la calidad y continuidad del servicio de agua potable y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del suministro. Además, se infringirá el principio de coordinación -derivado del principio de servicialidad- con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado en sus actuaciones respecto de los particulares.

iii) **Sobre los cargos imputados a Aguas Andinas, las multas impuestas y la reclamación jurisdiccional de multa actualmente en trámite**

23. El procedimiento administrativo sancionador contra Aguas Andinas por el evento de abril de 2017 fue iniciado por la SISS mediante la Resolución N°1.820 de 24 de mayo de 2019 (que dio inicio al referido expediente N°4204-2019). Esta resolución se fundó en las conclusiones de una investigación instruida para analizar las acciones de Aguas Andinas en el contexto del **evento de suspensión no programada del suministro de agua potable que afectó a parte de la Región Metropolitana el día 21 de abril de 2017, provocado por el aumento de caudal y turbiedad de las aguas del río Maipo debido al fenómeno climatológico excepcional que se verificó en la zona central del país.** En dicho acto administrativo, la SISS formuló cargos respecto de mi representada por una supuesta infracción al literal (a) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902.

²⁶ Escrito se tenga presente SERNAC, página 54.

24. En este procedimiento sancionatorio, mi representada formuló descargos con fecha 8 de octubre de 2019 y rindió prueba durante el término probatorio correspondiente. Pese a los argumentos esgrimidos y la prueba rendida por Aguas Andinas, la SISS resolvió -mediante la Resolución N°709, de 14 de abril de 2021- **confirmar la sanción de multa de 40 UTA (40 UTA equivalente a esta fecha a 480 UTM) impuesta en virtud del referido literal a).**
25. La tramitación administrativa del Expediente N°4204-2019 se ilustra en la siguiente imagen:



26. En síntesis, la multa finalmente impuesta por la SISS a mi representada por aplicación del literal (a) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902, fue del siguiente tenor:

b. Una multa de 40 UTA (cuarenta unidades tributarias anuales) en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 inciso primero de la Ley N° 18.902, por no cumplir con su obligación de garantizar la calidad y continuidad de los servicios, establecida en el artículo 35 del D.F.L. MOP N°382/88, al no ejecutar medidas preventivas y de mantención adecuadas para la conducción de agua cruda desde el embalse El Yeso a los Drenes Azulillos (CAYA), especialmente tomando en

consideración que ya se habían generado problemas durante febrero del año 2017, lo que provocó que ingresara material a la conducción y se viera interrumpida su operación.

27. Debemos reiterar que la multa impuesta por aplicación del literal (a) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902, se cursó ya existiendo una sanción firme por un **mismo hecho** y por el **mismo fundamento** respecto de mi representada -esto es, la multa a beneficio fiscal ascendente a 300 UTM establecida en el avenimiento que puso término al juicio iniciado por el SERNAC para la protección del interés colectivo de los consumidores-, infringiendo con esto el principio de *non bis in idem* y vulnerando principios, derechos y garantías constitucionales.

Cabe señalar que la interposición de la demanda del SERNAC y el avenimiento aprobado judicialmente eran hechos conocidos por la SISS en sede administrativa. Los mismos fueron puestos en conocimiento de la SISS por parte de Aguas Andinas, según consta en escrito de 21 de abril de 2021 presentado en cuaderno administrativo N°4204-2019, que se acompaña en esta presentación.

28. La aplicación de una sanción en infracción al *non bis in idem* por parte de la SISS en sede administrativa sólo ha sido posible porque el precepto impugnado en autos permite la punición múltiple en el caso concreto, al habilitar a la SISS a imponer "**algunas de las siguientes multas**" relativas a "**infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios**", sin consideración a los límites que impone el principio de *non bis in idem* en el caso concreto.

29. Con lo expuesto hasta aquí, se puede apreciar que el precepto impugnado en este caso se constituye como una norma central para la resolución de la reclamación jurisdiccional seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago. En consecuencia, los efectos inconstitucionales que se generarán por la aplicación de la norma impugnada que deba realizar el juez de fondo en la gestión pendiente, justifican que este Excmo. Tribunal declare su inaplicabilidad en este caso en concreto.

- iv) La Corte Suprema ha declarado en reciente fallo la improcedencia de la punición múltiple respecto de un mismo hecho por parte de la Administración valiéndose de potestades sancionatorias reguladas en distintos cuerpos legales**

30. Por sentencia de 24 de febrero de 2022²⁷, la Corte Suprema resolvió un recurso de casación en el fondo deducido por la Empresa Eléctrica Aysén S.A. en contra de la sentencia de alzada que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenaba al recurrente de casación al pago de multas en virtud de infracciones a la LPC.
31. La sentencia dictada por la Corte Suprema tuvo por fundamento los siguientes antecedentes:
- i) Se impuso a la Empresa Eléctrica Aysén S.A dos multas a beneficio fiscal y se la condenó al pago de una indemnización a los consumidores por infracción al artículo 3° letra b) y 25²⁸ de la LPC, esto es, por daños derivados de la falta de continuidad en el suministro de energía eléctrica,
 - ii) La Empresa **había sido sancionada administrativamente con anterioridad** por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) por resolución de 11 de agosto de 2015. Dicho procedimiento sancionatorio y compensatorio concluyó con la imposición de una multa e indemnización a favor de los clientes en aplicación de la ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por los mismos hechos que sirvieron de fundamento de la demanda del SERNAC.
32. La empresa recurrente esgrimió como fundamento de su recurso de casación, la infracción al principio de *non bis in idem*, puesto que la sentencia impugnada importaba **la imposición de una doble sanción infraccional** y una doble indemnización en favor de los clientes, por idénticos hechos y daños que ya habían sido sancionados por la SEC, y compensados por la empresa eléctrica.
33. Respecto de la aplicación del principio de *non bis in idem*, la Corte Suprema razonó:

*“Desde la perspectiva administrativa, **la prohibición de bis in idem impide incoar de forma simultánea dos expedientes sancionadores sobre unos hechos que lesionan o ponen en peligro el mismo bien jurídico.** La mera tramitación simultánea de dos procedimientos sancionadores por lo mismo supone un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionadora por parte de la Administración, por lo que el ciudadano puede defenderse frente a ella alegando en uno de ellos la pendencia simultánea de otro procedimiento sancionador por los*

²⁷ Causa Rol N°2889-2020, caratulada “SERNAC con Empresa Eléctrica Aysén S.A.” Esta causa fue iniciada por demanda deducida por el SERNAC para la protección del interés colectivo de los consumidores. En el mismo sentido, véase SCS de fecha 18 de abril de 2022, en causa Rol N° 12.457-2021, autos caratulados “Cerfogli Flores Santiago con Consejo de Defensa del Estado”.

²⁸ “El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales”.

*mismos hechos (...) **El non bis in ídem también impide la tramitación sucesiva de dos procedimientos administrativos sancionadores, esto es, la apertura de un nuevo procedimiento tras otro que haya concluido con la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.** El ciudadano puede oponerse a ello alegando, cuando se tramite el segundo procedimiento, su derecho a no ser enjuiciado dos veces por lo mismo.”*

34. La Corte Suprema resolvió que, tanto en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la SEC, como en la acción jurisdiccional deducida por el SERNAC, **la conducta reprochada a la empresa era la misma, esto es, la interrupción del servicio eléctrico en perjuicio de los usuarios.** Sobre este punto, señaló que las materias reprochadas por el SERNAC no diferían de aquellas reguladas en la normativa sectorial, que ya habían sido sancionadas:

*“[...] La normativa sectorial eléctrica tipifica **la misma conducta infraccional que aquí se denuncia; incumplimiento del deber de las concesionarias de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia.**”²⁹*

35. De esta forma, concluyó la Corte Suprema que, al encontrarse las materias reprochadas por el SERNAC reguladas por la normativa sectorial, no procedía se multara nuevamente por aplicación de la LPC, por existir identidad de sujeto, hecho y fundamentos de la sanción.

36. Si bien la defensa del SERNAC sostuvo que el bien jurídico protegido por la LPC era distinto al protegido por la normativa sectorial, esto fue desechado por la Corte Suprema, puesto que, **para evaluar el bien jurídico protegido, se debía atender al fin protector de la norma:**

*“Cabe recordar que para identificar si el bien jurídico protegido es el mismo, o no, debe utilizarse como **criterio el fin de protección de la norma;** es decir, ha de identificarse cuál es el interés tutelado por las competencias sectoriales que entran en conflicto. Y lo cierto es que en este caso particular se observa que tanto la finalidad de la normativa eléctrica como la de la ley del consumidor es la misma: **asegurar el suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia** [...] en ambos estatutos el interés tutelado está puesto en la protección del usuario y **lo que se pretende resguardar tanto desde la normativa sectorial como desde la ley del consumidor es que el cliente reciba el suministro eléctrico de manera ininterrumpida.**”³⁰*

²⁹ Sentencia Corte Suprema Rol N°2889-2020. Considerando 20°

³⁰ Sentencia Corte Suprema Rol N°2889-2020. Considerando 23°

37. Finalmente, la Corte Suprema resolvió que los jueces del fondo erraron en la aplicación del artículo 2° bis de la LPC (norma de especialidad), puesto que, de haberse aplicado correctamente, se habría resuelto que no era procedente la aplicación de la LPC al caso concreto³¹. Dicho error de derecho **derivó en que se infringiera el principio del *non bis in idem* por parte de los jueces del fondo, al sancionar nuevamente a una empresa que ya había sido sancionada por la SEC por los mismos hechos.**
38. De un modo similar a lo expuesto, y en relación con la gestión pendiente del requerimiento de autos, no resulta procedente que las sanciones de la ley N°18.902 se puedan imponer, en forma sobreviniente, conjunta y acumulativa, con las sanciones ya impuestas conforme a la LPC, cuestión que precisamente permite el precepto impugnado.

En efecto, tanto la LPC como la ley N°18.902 establecen sanciones para el caso en que el cliente no reciba el suministro de agua potable contratado de manera continua, ininterrumpida y conforme a estándares de calidad, por lo que la imposición de dos sanciones respecto de un mismo sujeto, por un mismo hecho y protegiendo un mismo bien jurídico, vulnera el principio de *non bis in idem*, infracción que permite y avala el precepto legal objeto del presente requerimiento.

D. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS DE APLICARSE EL PRECEPTO LEGAL QUE SE IMPUGNA EN LA ESPECIE

39. La aplicación en la gestión pendiente del precepto que establece que la SISS tiene la facultad de aplicar multas a los prestadores de servicios sanitarios como consecuencia de deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad del servicio, contenido en el inciso primero literal (a) del artículo 11 de la ley N°18.902, producirá un efecto inconstitucional, **vulnerando el principio de *non bis in idem* y el principio de servicialidad en relación con el deber de coordinación de los órganos del Estado**, transgrediendo especialmente el contenido de las garantías y derechos fundamentales consagrados en los **artículos 6°, 7°, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República**, tal como pasa a explicarse a continuación.

³¹ "Artículo 2° bis.- No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios **reguladas por leyes especiales** [...]"

E. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADO DE LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SANITARIOS PODRÁN SER OBJETO DE APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS DE “DE ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MULTAS A BENEFICIO FISCAL”, ENTRE OTROS CASOS “TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE IMPORTEN DEFICIENCIAS EN LA CALIDAD, CONTINUIDAD U OBLIGATORIEDAD DE LOS SERVICIOS”

i) **Sobre el principio de *non bis in idem* y su aplicación en el derecho administrativo sancionador**

40. La jurisprudencia de esta Magistratura³², como también la jurisprudencia de la Corte Suprema³³, y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (“CGR”)³⁴ han afirmado consistentemente la existencia de lo que ha sido descrito en la doctrina como un *ius puniendi* estatal matizado en materia administrativa sancionadora³⁵.

41. Bajo esta concepción, los principios, límites y garantías propios del Derecho Penal se deben aplicar a la potestad sancionatoria administrativa, pero matizados en consideración a las particularidades de las contravenciones administrativa³⁶. En consecuencia, aquellos principios que apuntan a garantizar a los particulares el pleno ejercicio de sus derechos frente a la potestad punitiva del Estado deben ser respetados en el ejercicio de la actividad sancionatoria administrativa.

De esta forma, el principio de *non bis in idem* -que, en su definición más clásica, corresponde a **la prohibición de que alguien pueda ser juzgado o condenado dos veces por un mismo hecho**- es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como un pilar del derecho administrativo sancionador³⁷.

42. Ahora bien, tradicionalmente se ha considerado que existen dos vertientes del principio de *non bis in idem*:

³² Véase, por ejemplo: STC, de 26 de agosto de 1996, Rol N°244-1996 y STC, de 27 de julio de 2006, Rol N°480-2006.

³³ Véase, por ejemplo: SCS, de 13 de diciembre de 2016, Rol N°17.736-2016; SCS, de 1 de marzo 2017, Rol N°41.815-2016; SCS, de 8 de junio de 2017, Rol N°7.112-2017, y SCS, de 18 de agosto de 2014, Rol N°14.432-2013.

³⁴ Véase, por ejemplo: Dictamen N°14.571 de 2005; Dictamen N°31.239 de 2005; Dictamen N°13.790 de 2013, y; Dictamen N°60.341 de 2013.

³⁵ Luis Cordero Vega, El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. Revista *Ius Et Praxis*, 26 (1), año 2002, páginas 248-251. En el mismo sentido: Eduardo Cordero Quinzacara, Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 20(1), año 2013, páginas 99-101.

³⁶ SCS Rol N°7.112-2017, considerando 6°.

³⁷ Eduardo Cordero Quinzacara, Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (1), año 2014, p. 427.

*“Una de carácter material o sustantiva, conforme a la cual se impide imponer a un sujeto un doble castigo por un mismo hecho y fundamento (**proscripción de punición múltiple**) y, la otra, de **orden procesal**, a través de la cual se prohíbe someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento, tras una decisión judicial firme, sea o no condenatoria, es el efecto negativo de la cosa juzgada (**prohibición de juzgamiento múltiple**)”³⁸.*

43. En relación con la segunda vertiente de este principio, esta es, en el ámbito procesal, cabe hacer presente a S.S. Excm. que la doctrina y jurisprudencia, de un tiempo a esta parte, han venido replanteando los términos absolutos en que se ha esgrimido la regla del Digesto *res iudicata tunc neque nocet neque prodest* (“La cosa juzgada entre unos no causa perjuicio alguno a otros”), advirtiendo que la prohibición absoluta que se le asignaba al efecto de la cosa juzgada respecto de terceros, en la práctica no era tal, puesto que la comprobación empírica daba cuenta que, en muchos casos, la cosa juzgada afecta directa o indirectamente la realidad jurídica de terceros ajenos al juicio³⁹.
44. Lo anterior, se ha conocido como el *efecto reflejo que produce la cosa juzgada* respecto de terceros, esto es, que si bien a los terceros no alcanza el efecto de cosa juzgada que se produce entre las partes, sí les afecta la sentencia concebida como un hecho jurídico.
45. Acerca del *efecto reflejo* que produce la cosa juzgada respecto de terceros, la doctrina procesal ha señalado que:

*“[...] Efectivamente, constituye un principio aceptado por la doctrina procesal que **la sentencia recaída en un proceso jurisdiccional puede provocar perjuicios en la esfera jurídica a los terceros que no han sido partes en él** [...] la eficacia refleja (o secundaria) alude a los efectos que un fallo judicial no pretende producir directamente, sino que **derivan de la dictación de una sentencia, en cuanto se comporta como un hecho jurídico procesal**. Los efectos reflejos se explican, en la mayoría de los casos, por la vinculación que pueden presentar las relaciones jurídicas materiales, razón por la cual cuando una sentencia condena, declara o constituye, puede influir también sobre otras relaciones jurídicas conexas a las que fueron materia de la decisión”⁴⁰*

³⁸ Rosa Gómez González, “El *non bis in idem* en el derecho administrativo sancionador”. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. Revista de Derecho (Valparaíso), (49), año 2017, página 104.

³⁹ Véase, por ejemplo, sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de abril de 2022, en autos caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con Costanera Norte”, Rol N° Civil-10449-2021.

⁴⁰ Alejandro Romero Seguel, “La cosa juzgada en el proceso chileno”, Editorial Jurídica, 2002, pág. 104

46. De esta forma, la sanción establecida en avenimiento aprobado judicialmente en el procedimiento iniciado por demanda del SERNAC contra mi representada, necesariamente debería tener efectos en la multa cursada por la SISS, considerando especialmente que ambas se refieren al mismo sujeto, hechos y fundamento jurídico. No considerar lo anterior, podría dar lugar a una hipótesis de punición múltiple interprocesal, esto es, cuando en dos cuadernos (procedimientos) distintos se imponen sanciones por un mismo hecho a un mismo sujeto y por idéntico fundamento jurídico.

Por lo demás, cabe considerar que durante el procedimiento administrativo sancionatorio la SISS tomó conocimiento del avenimiento alcanzado por Aguas Andinas con SERNAC y Conadecus, no pudiendo por lo mismo desconocer la multa que ya había sido aplicada, sin infringir el principio de *non bis in idem*.

47. La propia jurisprudencia de esta Magistratura ha resuelto que las circunstancias de hecho pueden ser ponderadas por el Excmo. Tribunal cuando éstas influyen en la afectación de un derecho fundamental, como ocurre en la especie:

“En la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es permitido al Tribunal Constitucional practicar un examen concreto de si un precepto legal, invocado en una gestión judicial y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución. En ese examen, el Tribunal Constitucional es competente para ponderar una cuestión de hecho, si de ello depende la acreditación de la vulneración al derecho fundamental que los requirentes estiman infringido [...]”⁴¹

48. Establecido lo anterior, la doctrina nacional moderna entiende que el principio de *non bis in idem* se conceptualiza como:

*“Una **conjunción de dos estándares** susceptibles de ser estrictamente diferenciados en atención a sus respectivas condiciones operativas. Por una parte, se trata de una **prohibición de punición múltiple** por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar sustantivo de adjudicación; por otra, de una **prohibición de juzgamiento múltiple** por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar de clausura procesal”⁴².*

⁴¹ STC Rol N°2538, considerando 12°. En el mismo sentido, STC Rol N°740, considerandos 9° y 21°.

⁴² Juan Pablo Mañalich Riffo, El principio *ne bis in idem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Política criminal, 9(18), año 2014, página 547.

49. Con todo, está claro que la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición, basada en la prohibición de triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos jurídicos, conforman el núcleo del principio de *non bis in idem*. De esto se sigue que el *non bis in idem* opera **como un límite al legislador** -que debe evitar dictar normas que puedan vulnerar dicho principio-, **como cartabón para el juez constitucional** al ponderar derechos fundamentales en conflicto, y **como herramienta hermenéutica indispensable para la Administración y los jueces** al imponer sanciones⁴³.

Pues bien, en el presente caso el legislador ha infringido esta regla puesto que ha permitido que se sancione varias veces al mismo sujeto, por un mismo hecho y por idénticos fundamentos, obteniendo como resultado que la SISS pueda imponer multas sin los límites que emanan de aquel principio consagrado constitucionalmente.

ii) **Sobre el reconocimiento del principio de *non bis in idem* en la Constitución Política de la República**

50. Respecto al fundamento constitucional del *non bis in idem*, si bien el texto de la CPR no lo consagra explícitamente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicho principio deriva de la dignidad personal y el respeto que emana de la naturaleza humana. A partir de esta noción, se entiende que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en diversas disposiciones de la CPR que consagran principios relacionados al debido proceso y la proporcionalidad⁴⁴.
51. De forma similar, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que el principio de *non bis in idem* constituye una garantía individual innominada, emanada del Derecho Natural, que se sustenta en las garantías del debido proceso y proporcionalidad del artículo 19° N°3 de la CPR, que se ven infringidas al condenar doblemente la misma infracción⁴⁵.
52. En el mismo orden de ideas, es dable señalar también que la CGR ha interpretado que el principio de *non bis in idem* debe ser aplicado como criterio rector por la Administración en su actividad sancionatoria, precisamente, para evitar el múltiple juzgamiento y la doble punición, sobre la base de la triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos jurídicos⁴⁶.

⁴³ Eduardo Cordero, Op. Cit., año 2014, páginas 427–428.

⁴⁴ STC de 7 de julio de 2011. Rol N°2045-2011, considerando 4°. En el mismo sentido, STC Roles N°2186, 2254, 2773, 3000 y 8484, entre múltiples otras.

⁴⁵ SCS, de 24 de marzo de 2009, Rol N°169-2009, considerandos 6° y 7°. En el mismo sentido, SCS, de 12 de junio de 2012, Rol N°4116- 2012.

⁴⁶ Véase, por ejemplo: Dictamen N°41.736 de 2004; Dictamen N°4197 de 2008, y; Dictamen N°77.203 de 2012.

53. Dicho lo anterior, este Excmo. Tribunal ha identificado **una serie de disposiciones y principios de la CPR que prohíben la doble punición y el juzgamiento múltiple**, reconociendo la vinculación directa entre el principio de *non bis in idem* y el contenido de:

- (a) La garantía a un racional y justo procedimiento, consagrado en el inciso sexto del artículo 19° N°3 de la CPR⁴⁷;
- (b) El principio de proporcionalidad consagrado, principalmente, en los artículos 6°, 7°, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución⁴⁸, y
- (c) El respeto a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 5°, inciso segundo, en relación al artículo 14 N°7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 N°4 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁹.

54. De esta forma, la consagración implícita del *non bis in idem* en los artículos 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución tiene como corolario que una vulneración a este principio es también una infracción a dichos preceptos constitucionales. Por lo tanto, **cuando la aplicación de un precepto legal en un caso concreto conlleva una violación a la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición, se produce -en efecto- un vicio de constitucionalidad que amerita que el precepto en cuestión sea declarado inaplicable.**

iii) **Sobre la vulneración al principio de *non bis in idem* y a los artículos 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución en el caso concreto**

55. Concorde a los argumentos expuestos, para ponderar si la aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente produce la vulneración del principio de *non bis in idem*, es necesario determinar primero si la multa impuesta a Aguas Andinas por la SISS -que motiva la gestión pendiente- constituye una infracción a la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición.

56. Respecto a la forma en que debe efectuarse el examen, este Excmo. Tribunal ha señalado que la pregunta fundamental en este tipo de análisis:

“es saber precisar cuándo nos encontramos frente a “lo mismo”. Es esencial antes de analizar la prohibición del “bis”, el despejar el “ídem”. “Lo mismo” o el “ídem”, se equipara a la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento. Basta que falte

⁴⁷ STC de 8 de octubre de 2020. Rol N°8484-2020, considerando 6°.

⁴⁸ STC de 15 de mayo de 2012. Rol N°1968-2011, considerando 38°.

⁴⁹ STC de 15 de mayo de 2012. Rol N°2133-2011, considerando 26°. En el mismo sentido, sentencias del TC Roles N°1968, 2896 y 3029.

*una de ellas para que los supuestos punitivos operen con independencia y no se anulen constitucionalmente por el principio del non bis in ídem*⁵⁰.

Por lo tanto, a continuación se expone la forma en que se verifica la triple identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos respecto de la multa impuesta a mi representada en base al literal (a) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902.

(a) Identidad de sujeto

Para que se verifique la identidad de sujeto es necesario que *“que la persona incurso en el procedimiento sea la misma, independientemente del título de culpabilidad esgrimido contra ella”*⁵¹.

De esta forma, al ser Aguas Andinas el sujeto pasivo respecto del cual el SERNAC inició un procedimiento para que fuera sancionado con una multa a beneficio fiscal de 300 UTM por aplicación de la LPC, y respecto del cual la SISS impuso una multa por aplicación del literal a) del artículo 11 de la ley N°18.902, no cabe duda de que **el requisito de identidad subjetiva se ve satisfecho respecto de ambos procedimientos sancionatorios a los que se vio sujeta mi representada.**

(b) Identidad de hecho

La jurisprudencia constitucional ha sentado el criterio de que, para efectos del principio de *non bis in ídem*, la identidad de hechos se produce solo cuando *“la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad (criterio finalista) y sea valorado unilateralmente en un tipo (criterio normativo)”*⁵².

Por consiguiente, en casos como el que nos ocupa, en que se analiza una hipótesis de punición múltiple interprocesal -esto es, que en dos cuadernos (procedimientos) distintos se imponen sanciones por un mismo hecho-, **la identidad de hecho se verifica cuando los tipos sancionatorios en virtud de los cuales se han aplicado diversas sanciones encuentran el núcleo central que sustenta cada reproche en la misma conducta infraccional**⁵³.

En este sentido, es importante recordar que la multa que la SISS impuso a Aguas Andinas en su expediente administrativo N°4204-2019 en base al literal a) del referido artículo 11,

⁵⁰ STC de 05 de julio de 2018. Rol N°3385-2017, considerando 23°.

⁵¹ José Garberí y Guadalupe Buitrón. El Procedimiento Administrativo Sancionador. 4a. Edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, año 2001, Volumen I. páginas 182 y ss.

⁵² STC de 5 de julio de 2018. Rol N°3385-2017, considerando 25°.

⁵³ Juan Pablo Mañalich, (2014). Op. Cit., páginas 548-551.

encuentra el núcleo central del reproche en la **misma conducta infraccional que fue considerada para el establecimiento de la multa aprobada judicialmente de 300 UTM en el procedimiento incoado por el SERNAC contra mi representada: el incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad y continuidad en la prestación del servicio y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio**, en su respuesta operacional y comunicacional frente al fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país el día 21 de abril de 2017.

Con esto, queda en evidencia que las multas impuestas respecto de mi representada encuentran el núcleo central, que sustenta el reproche, en una misma conducta infraccional. De este modo, las sanciones en cuestión **no solo presentan identidad de sujeto, sino que también se verifica la identidad de hecho**, restando solamente la concurrencia de la identidad de fundamento para que se configure una vulneración al principio de *non bis in idem*.

(c) Identidad de fundamento

En su conceptualización más tradicional, el examen de identidad de fundamento consiste en determinar si las normas que establecen el tipo infraccional de cada sanción en análisis resguardan el mismo bien jurídico⁵⁴.

Explayándose sobre esta noción, esta Magistratura ha señalado:

*“Que esa aproximación es tan solo inicial puesto que la doctrina sugiere que “la identidad de fundamento comporta, en realidad, dos identidades: **identidad de bien jurídico** o interés público protegido e **identidad de lesión** o ataque a ese bien”. En tal sentido, un hecho podría generar múltiples infracciones a diversos bienes jurídicos o diferentes hechos pueden vulnerar un solo bien jurídico”⁵⁵.*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el presupuesto de conducta infraccional que constituye el fundamento normativo bajo el cual la SISA puede hacer uso de la potestad de sancionar prevista en el precepto impugnado -de acuerdo al inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902- es que los prestadores de servicios sanitarios incurran en **“alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia”**.

⁵⁴ Rosa Gómez, (2017). Op. Cit., p. 115.

⁵⁵ STC de 5 de julio de 2018. Rol N° 3385-2017, considerando 29°.

Acto seguido, el mismo inciso primero establece de forma taxativa el catálogo de hipótesis calificadas de incumplimiento que configuran los distintos tipos infraccionales de la norma para la aplicación de una o más de las multas que esta prevé.

Dicho esto, es menester analizar los fundamentos normativos que articuló la SISS para justificar la aplicación a mi representada de una multa por supuesta infracción al literal (a) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902. La siguiente tabla detalla la causal y el fundamento que la autoridad utilizó para la imposición de la multa a Aguas Andinas:

Monto	Causal	Fundamento Resolución Sancionatoria
40 UTA (40 UTA equivalen a 480 UTM)	artículo 11 inciso 1° literal a).	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 35 del D.F.L. MOP N°382/88, relativas a la obligación del prestador de garantizar la calidad y continuidad de los servicios, y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio.

La tabla permite visualizar con facilidad que la multa aplicada por la SISS tiene como fundamento legal el artículo 35 del DFL 382 (que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios), que dispone que *“el prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”*. Esta infracción comparte el mismo fundamento punitivo considerado por el SERNAC en su demanda para la protección del interés colectivo de los consumidores interpuesta ante el 4° Juzgado Civil de Santiago -procedimiento que finalizó por avenimiento de fecha 24 de diciembre de 2020 aprobado judicialmente-, tal como se señala en la siguiente tabla:

Monto	Causal	Fundamento de la Demanda
300 UTM	Artículo 3° inciso primero, literales b) y e); artículos 12, 23 y 25 de la LPC.	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 25 de la LPC, relativas a la calidad y continuidad en la prestación del servicio por parte de un proveedor de servicios de agua potable, y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio.

Como se puede apreciar, la multa impuesta por la SISS en virtud del precepto impugnado y aquella que contemplada en el avenimiento alcanzado con el SERNAC y Conadecus aprobado en sede judicial no solo tienen el mismo sujeto y conducta infraccional, sino que también comparten el mismo fundamento punitivo, motivando el reproche de cada sanción en el mismo incumplimiento de la misma obligación de garantizar la calidad y continuidad

en la prestación del servicio, y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del suministro.

De lo expuesto, entonces, se desprende que el fundamento punitivo de la multa que la SISS impuso a Aguas Andinas en su expediente administrativo N°4204-2019, y la que se estableció y aprobó judicialmente en el avenimiento suscrito con el SERNAC y Conadecus, reprochan una **misma lesión al mismo bien jurídico protegido**, esto es, **el incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad y continuidad en la prestación del servicio, y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio.**

Así, se verifica en la especie la **identidad de fundamento** que, junto a la **identidad de sujeto y hecho**, conllevan una vulneración a la interdicción de la punición múltiple **y una infracción al principio de *non bis in idem*.**

57. En virtud de las consideraciones precedentes, se puede concluir que la SISS, aplicando el precepto impugnado, ha impuesto una multa **a un mismo sujeto** (Aguas Andinas), **por el mismo hecho** (la respuesta operacional ante el fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país el día 21 de abril de 2017) **y basándose en el mismo fundamento punitivo** (el incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad y continuidad en la prestación del servicio, y la no realización de medidas preventivas para evitar la interrupción del servicio), por el que fuera anteriormente sancionado en el avenimiento aprobado judicialmente, del que fueron partes: Aguas Andinas, SERNAC y Conadecus.

En consecuencia, **se verifica la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento que configuran una infracción al principio de *non bis in idem* respecto de las multas** que se aplicaron a mi representada. Esta clara infracción constitucional tiene su fuente y origen en la norma impugnada en el presente requerimiento, lo que justifica que S.S. Excm. declare la inconstitucionalidad de la misma.

Por lo mismo, la infracción al principio de *non bis in idem* respecto de las multas aplicadas, vulnera la garantía a un racional y justo procedimiento -que reconoce el inciso sexto del artículo 19° N°3 de la CPR-, y el principio de proporcionalidad -consagrado esencialmente en el artículo 19° N°2 de la CPR-, puesto que no resulta justo ni racional la punición múltiple que permiten las normas impugnadas, ni resulta proporcionado sancionar dos veces una misma infracción.

Cabe reiterar que la situación descrita no obedece a la mera decisión de la SISS, que abusivamente pretenda multiplicar las sanciones a una entidad fiscalizada, sabiendo que previamente se impuso una multa a la misma entidad, sino que **responde a la aplicación**

punitiva que le permite el artículo 11 de la ley N°18.902, incluyendo la parte que la habilita a imponer *multas* a los prestadores de servicios sanitarios tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad y continuidad de los servicios, en circunstancias que tales infracciones ya fueron sancionadas en otra sede.

iv) Sobre la vulneración al inciso sexto del artículo 19° N°3 de la CPR, que consagra la garantía a un racional y justo procedimiento

58. El artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

*[...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**”*

59. Siendo el establecimiento y la regulación de los procedimientos una materia propia de ley, el artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR le impone al legislador el mandato de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

60. Todo procedimiento establecido por la ley debe siempre reunir los caracteres de racionalidad y justicia, atributos indispensables que le corresponde al legislador establecer.

No son admisibles, por tanto, los procedimientos irracionales o injustos, correspondiéndole al legislador no sólo evitar esos extremos, sino que procurar positivamente que las reglas procedimentales que establezca cumplan esos estándares constitucionales.

61. La racionalidad y justicia que el legislador debe establecer en todo procedimiento que regule, en los términos señalados por el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la CPR, ha sido el fundamento para sustentar la prohibición de que nadie pueda ser juzgado y/o sancionado dos o más veces por un mismo hecho, en lo que se conoce como principio de *non bis in idem*.

62. La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sostenido que de la racionalidad y justicia que se exige en todo procedimiento deriva la prohibición de que nadie pueda ser juzgado ni condenado dos o más veces por un mismo hecho.

En efecto, tal como lo ha indicado esta Magistratura:

“cabe señalar que el principio ‘non bis in idem’, en cuya virtud nadie puede ser juzgado ni condenado doblemente por un mismo hecho, deriva de la dignidad de la persona humana y encuentra cobertura primordialmente en el artículo 19 N°3, de la Carta Fundamental, tanto en el párrafo sexto, cuando previene que ‘corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos’”⁵⁶

63. De acuerdo con lo anterior, existe una vulneración del principio *non bis in idem* -y, por tanto, de la racionalidad y justicia que el legislador debe procurar en todo procedimiento- en el evento que un mismo sujeto sea condenado y/o juzgado **dos o más veces por un mismo y único hecho**.
64. La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente provocará la vulneración de lo dispuesto en la disposición constitucional recién transcrita puesto que permitirá que se sancione a mi representada por un mismo y único hecho, por dos órganos distintos de la Administración, por aplicación de distintos cuerpos legales.
65. El legislador infringe la racionalidad y la justicia que el artículo 19 N°3 inciso sexto le ordena proveer en los procedimientos que regula, pues ha establecido una superposición de dos estatutos sancionatorios aplicables a los prestadores de servicios sanitarios, y con ello, la posibilidad de que se verifiquen en forma paralela dos procedimientos de carácter sancionador en contra de un mismo sujeto, por los mismos hechos y con idéntico fundamento, como ocurrió en la especie.
66. Aguas Andinas ha sido doblemente sancionada a partir de lo dispuesto por la normativa de la LPC (ley N°19.496) y luego, también, por la de la ley N°18.902, lo cual constituye una vulneración del principio *non bis in idem* por la vía de la infracción a la prohibición del juzgamiento múltiple, y además, de la doble punición.
67. Lo anterior es atentatorio de la exigencia contenida en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la CPR, pues no se podría considerar que el legislador ha dado cumplimiento al deber de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento si a partir del precepto objeto de reproche, un mismo sujeto puede ser sancionado por un mismo hecho, por lo que tal precepto debe ser declarado inaplicable en la gestión pendiente.

⁵⁶ STC de fecha 10 de enero de 2017. Rol N° 3.000-16, considerando 7°.

v) **Sobre la vulneración a los artículos 6°, 7°, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la CPR, que consagran el principio de proporcionalidad**

68. Si bien el texto de la Constitución no consagra expresamente el principio de proporcionalidad, tanto este Excmo. Tribunal como la doctrina han entendido que aquel principio es inherente al Estado de Derecho -consagrado en los artículos 6° y 7° de la CPR- y que se encuentra subsumido en distintas garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución, principalmente, el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2; el derecho al debido proceso del artículo 19 N°3, y la garantía de contenido esencial de los derechos del artículo 19 N°26.
69. Asimismo, la CGR ha sostenido la interpretación de que el principio de proporcionalidad debe inspirar todas las actuaciones de los órganos de la Administración⁵⁷, ello basado en la consagración positiva de este principio en el artículo 2° de la ley N°18.575, conforme al cual *“Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*
70. En línea con lo anterior, este Excmo. Tribunal ha resuelto *“que las garantías, como la proporcionalidad vienen a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N°2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional (artículo 19, N°3)”*⁵⁸.
71. De esta forma, el principio de proporcionalidad pretende que exista una **relación razonable y justa entre el fin del acto administrativo y las medidas adoptadas, evitando con ello “resultados especialmente gravosos o desmedidos”**⁵⁹. En el ámbito sancionatorio este principio se materializa en *“la debida relación de equivalencia entre conductas y sanciones o penas”*⁶⁰ a fin de evitar que *“la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas”*⁶¹.
72. En relación con la afectación del principio de proporcionalidad por afectación al *non bis idem*, este Excmo. Tribunal ha manifestado que la *“interdicción del múltiple juzgamiento y la sanción se sustenta en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad, cuyo fundamento constitucional emana de la dignidad personal y del respeto por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana [...]”*⁶².

⁵⁷ Ver, por ejemplo: Dictamen N°40.570 de 2001; Dictamen N°99.760 de 2014; Dictamen N°67.918 de 2015, y; Dictamen N° 87.615 de 2015.

⁵⁸ STC, de 24 de abril de 2019, Rol N°5018-2018, considerando 4°.

⁵⁹ STC de 24 de septiembre de 2010, Rol N°1463-2009, considerando 33°.

⁶⁰ STC, de 24 de abril de 2019, Rol N°5018-2018, considerando 4°.

⁶¹ Alejandro Vergara Blanco, Esquema de los principios del Derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 11(2), año 2004, página 144.

⁶² STC Rol N°3000-16, de fecha 10 de enero de 2017, considerando 7°.

73. S.S. Excm., la aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado en el presente requerimiento, tendrá como consecuencia la vulneración al principio de proporcionalidad, puesto que de aplicarse la norma objeto de este requerimiento se impondría una sanción del todo innecesaria respecto de mi representada, ya que se sancionará por una conducta por la que Aguas Andinas ya efectuó el pago de una multa a beneficio fiscal de 300 UTM. Misma conducta por la que, además, compensó directamente a los usuarios afectados con un monto ascendente a \$726.757.265⁶³.

Por lo demás, no existirá una retribución justa entre la conducta infringida y la sanción, volviéndola excesiva, puesto que será sancionada nuevamente por los mismos hechos, apartándose de todo criterio de razonabilidad y justicia.

74. En definitiva, al ser aplicado en la gestión pendiente, el precepto impugnado vulnera el principio de proporcionalidad, lesionando las garantías constitucionales que asisten a nuestra representada en virtud de los de los artículos 6°, 7°, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la CPR, y justificando que este Excmo. Tribunal lo declare inaplicable.

vi) Sobre la vulneración del artículo 5° inciso segundo, en relación al artículo 14 N°7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 N°4 de la Convención Americana de Derechos Humanos

75. Como bien sabe S.S. Excm., el artículo 5° de la CPR en su inciso segundo impone el deber a los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales garantizados por la CPR, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

76. Como ya fuera señalado, el ejercicio del *ius puniendi* estatal debe observar en su aplicación respecto de toda persona o entidad, las garantías y derechos constitucionales, así como los principios que informan el derecho penal. En relación con la prohibición del juzgamiento múltiple, nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales que recogen esta prohibición, como manifestación de la garantía a un debido proceso⁶⁴.

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵, menciona en su artículo 14 N°7 que ***“nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal***

⁶³ Véase, avenimiento SERNAC, Conadecus y Aguas Andinas, acompañado en esta presentación, página 5.

⁶⁴ STC Rol N°3000-16 de fecha 10 de enero de 2017, considerando 8°.

⁶⁵ Decreto Supremo N°778, de fecha 30 de noviembre de 1976, promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N°2200 de fecha 16 de diciembre de 1966. Publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

de cada país". Así también, el Pacto de San José de Costa Rica⁶⁶, establece en su artículo 8° N°4 que **"el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"**.

77. De lo anterior se desprende S.S. Excma. que efectivamente asisten a mi representada derechos y garantías que impiden la aplicación de sanciones múltiples por un mismo hecho, ya sea se apliquen en un mismo procedimiento, o en procedimientos paralelos o sucesivos -como ocurrió en la especie-, los cuales deben ser respetados en todo procedimiento sancionatorio incoado por la Administración respecto de los particulares.

vii) **Sobre la vulneración al principio de servicialidad del Estado, consagrado en el inciso cuarto del artículo 1° de la CPR, en relación con la garantía a un racional y justo procedimiento y al principio de coordinación**

78. El inciso cuarto del artículo 1° de la CPR establece uno de los principios esenciales contenidos en las Bases de la Institucionalidad, esto es, el **principio de la servicialidad del Estado**.

79. La servicialidad del Estado, como parte integrante de las Bases de la Institucionalidad, ha dado lugar, y se relaciona, con la concreción de otros principios y normas que regulan la acción del Estado, tal es el caso de los principios de **distribución de competencias y de coordinación**.

80. **El principio de distribución de las competencias públicas** constituye una manifestación de la servicialidad del Estado, *"pieza clave del plan maestro que contiene la Constitución Política de la República para configurar a la institucionalidad posmoderna es el principio de distribución de competencias de que se trata en el capítulo octavo, cuya inclusión en el texto constitucional no hace sino complementar el espíritu de servicio que anima a la Carta Fundamental. Por intermedio del principio de la distribución de competencias públicas, capital en la arquitectura jurídica institucional, el constituyente reitera, en efecto, su visión de servicio antes que imperativo-prohibitiva del actuar público"*⁶⁷.

81. De acuerdo con lo anterior, el principio de distribución de competencias previsto por la CPR opera como un complemento de la servicialidad del Estado, de lo que se extrae que esta distribución **debe siempre ser funcional al principio de servicialidad**. Dicho de otra manera, la distribución de las competencias públicas no es sino instrumento que facilita la materialización del espíritu de servicio contemplado por la CPR.

⁶⁶ Decreto Supremo N°873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores promulgó Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada 'Pacto de San José de Costa Rica'. Publicado en Diario Oficial con fecha 5 de enero de 1991.

⁶⁷ Rolando Pantoja Bauzá, "La organización administrativa del Estado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, páginas 174-175.

82. De tal manera, la distribución de las competencias públicas, en virtud del principio de servicialidad, debe siempre promover un actuar eficiente, eficaz y oportuno de los organismos públicos, a fin de dar adecuada satisfacción a las necesidades públicas. En ese sentido, en relación con la Administración del Estado se ha dicho que la *“servicialidad del Estado en lo referente al administrador [...] en su actuación de satisfacer necesidades públicas debe hacerlo con eficacia, con oportunidad, de manera idónea y proporcionada, razonable y no arbitraria, igualitaria y sin discriminaciones o diferencias carentes de fundamentación jurídica”*⁶⁸.
83. La eficacia, eficiencia, y oportunidad que en virtud del principio de servicialidad se exige de la acción del Estado, requiere de la necesaria coordinación de sus diferentes organismos, en lo que se conoce como principio de coordinación.
84. En efecto, a partir del artículo 1° inciso cuarto, la CPR ha establecido que el espíritu de servicio que no solo se materializa mediante una adecuada distribución de las competencias públicas, sino que también mediante la adecuada coordinación de los diferentes organismos públicos encargados de ejercer tales competencias. Solo mediante el actuar coordinado y armónico de estos organismos se puede materializar el principio de servicialidad previsto en las Bases de la Institucionalidad.
85. En relación con el referido artículo 1° inciso cuarto esta Magistratura ha señalado que tal precepto *“[...] no contiene, como ya lo ha dicho este Tribunal, una mera declaración programática carente de operatividad real, sino que, en la forma de derecho concentrado, irradia su funcionalidad al resto de las normas constitucionales, así como a todo el ordenamiento positivo en su integridad (STC N°53, 1185 y 2801, entre varias)”*⁶⁹.
86. Por su parte y en relación al deber de coordinación, como principio de la organización administrativa, reconocido en la CPR, el Excmo. Tribunal Constitucional ha establecido

“Que la coordinación es reconocida por la Constitución como principio de la organización de los órganos de la administración del Estado (artículos 33, 114, 118 y 123) [...].

Que dicha coordinación es, en primer lugar, un modo de ejercer competencias que permite el ejercicio conjunto de las competencias propias [...] En segundo lugar, la coordinación es un principio de organización de los órganos de la administración que busca que actúen con unidad y coherencia en el logro de sus fines. Busca que,

⁶⁸ Eduardo Soto Kloss, “La servicialidad del Estado, base de la institucionalidad”, en Revista de Derecho Público de la Universidad de Chile, N°57, año 1995, página 24.

⁶⁹ STC de fecha 4 de julio de 2017. Rol N°3146-2016, considerando 18°

*en su acción, los órganos eviten 'la duplicación o interferencia de funciones' (Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 5°)*⁷⁰.

87. En el mismo sentido, la doctrina ha precisado que *"la Constitución Política incorporó a su normativa, con cierta insistencia incluso, el principio de la coordinación, haciendo insistentes llamados a su observancia en sus artículos 114, inciso 2º, 2ª parte; 118, inciso 8º, y 123"*⁷¹.
88. Dado que el principio de coordinación cuenta con reconocimiento constitucional, y que se enmarca en el esencial principio de servicialidad -Base de la Institucionalidad- **su vigor alcanza también al legislador, quien al efectuar por ley la distribución de las competencias públicas, debe ejecutar este axioma.**
89. Es así como la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 3°, inciso segundo, y 5°, **reproducen a nivel legal las exigencias del principio de coordinación**, disponiendo que:

*"Artículo 3°. [...] La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, **coordinación** [...]"*

*"Artículo 5°. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos **coordinadamente** y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".*

90. Sin embargo, a partir de lo dispuesto por el precepto objeto de este requerimiento -el cual permite la imposición de una multa a mi representada respecto de un hecho ya sancionado-, tiene lugar una interferencia y duplicación en las funciones que deben cumplir el SERNAC y la SISS, lo cual se hace manifiesto en la gestión pendiente que motiva el presente requerimiento.
91. En virtud del precepto impugnado, la SISS, que es un órgano de la Administración del Estado⁷², se encuentra habilitado legalmente para promover una pretensión infraccional en contra de Aguas Andinas, prestador de servicios sanitarios, produciéndose una superposición con las

⁷⁰ STC de fecha 31 de enero de 2013. Rol N°2246-2012, considerandos 36° y 37°

⁷¹ Rolando Pantoja Bauzá, "La tipología asumida por la Administración Pública como función Estatal, en su proceso adaptativo a la evolución experimentada por el Estado moderno Constitucional: desde la summa potestas a la concreción humanista de la sociedad", en Derecho Administrativo, 120 años de Cátedra, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, página 195.

⁷² En efecto, la SISS es un órgano de la Administración del Estado, pues así lo señala el artículo 1° de la ley N°18.902: *"Créase la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas"*.

competencias que el mismo legislador confiere a otro organismo de la Administración: el SERNAC⁷³.

92. **Al existir dos órganos de la Administración del Estado habilitados para promover pretensiones sancionatorias simultáneas en contra de un mismo sujeto, tiene lugar una superposición e interferencia en el ejercicio de sus potestades que no se conforma con la coordinación y servicialidad que se derivan imperativamente del inciso cuarto del artículo 1° de la CPR, ni con la racionalidad y justicia que debe imperar en todo procedimiento sancionador**

93. Con la finalidad de subsanar esta evidente superposición de funciones, el legislador imperfectamente estableció un mecanismo de coordinación en el inciso segundo del artículo 58 bis de la LPC, el cual dispone lo siguiente:

“Asimismo, los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2° bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que impongan sanciones”.

94. En cumplimiento de lo prescrito por esta disposición, el SERNAC y la SISS subscribieron el “Convenio de colaboración entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Servicio Nacional del Consumidor”, aprobado mediante Resolución Exenta del SERNAC N°01838, de fecha 24 de diciembre de 2015, cuya copia simple se acompaña a esta presentación. Dicha convención pretende materializar el principio de coordinación señalando que ambas instituciones:

*“**declaran su voluntad de actuar coordinadamente** y colaborar recíprocamente en la atención y promoción de los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios [...]”.*

95. Sin embargo, el convenio referido ha sido completamente insuficiente, pues, en el caso concreto estos actúan de manera descoordinada, ambos organismos de la Administración han ejercido pretensiones de carácter sancionador en forma sucesiva respecto de nuestra representada, vulnerando como órganos de la Administración del Estado no sólo la ley N°18.575, sino que la referida disposición constitucional que conforme al principio de servicialidad les ordena actuar coordinadamente, evitando la interferencia y duplicación de

⁷³ Así se desprende del artículo 57 de la LPDC: “El Servicio Nacional del Consumidor será un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

funciones, pues como se ha dicho, mediante la Resolución Sancionatoria, la SISS sancionó a Aguas Andinas, por los mismos hechos por los que fue multada en procedimiento judicial iniciado por el SERNAC.

96. El mecanismo de coordinación previsto en el referido artículo 58 bis de la LPC, acredita que el mismo legislador es consciente de la posibilidad de que la actuación de distintos órganos, ejerciendo cada uno sus respectivas potestades sancionatorias, implique una doble punición, vulnerando el *non bis in idem* y los principios y garantías a que nos hemos referido previamente.

Sin embargo, el mecanismo establecido en la LPC -tanto como el referido convenio de colaboración entre la SISS y el SERNAC- se ha revelado imperfecto e insuficiente, pues, tal como lo demuestra el caso concreto, igualmente se ha terminado sancionando a Aguas Andinas dos veces por una misma infracción.

Del modo descrito, el legislador ha dejado de cumplir el encargo fundamental que le impone la Constitución en orden a *“establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, conforme lo dispone el referido artículo 19 N°3 de la CPR.

Desde luego, no resulta lógico ni ajustado a la razón, que dos organismos que integran la unidad orgánica denominada “Administración del Estado” actúen y ejerzan sus respectivas potestades sancionatorias, respecto de un mismo y único hecho, sin considerar lo ya realizado por otra entidad que también forma parte de la Administración. Tal duplicación de actuaciones, que obliga al afectado a asumir la tramitación de dos expedientes sancionatorios, no resulta razonable incluso desde la perspectiva de la eficiencia en el uso de los recursos públicos, violando la legislación administrativa.

Claramente el legislador ha dejado de cumplir el mandato de garantizar un procedimiento racional, al no establecer un mecanismo que inhiba e impida efectivamente la posibilidad de sancionar dos veces a un mismo sujeto por una misma infracción.

97. El precepto impugnado en este requerimiento es el sustento normativo que habilita a la SISS para promover una pretensión sancionatoria en contra de un sujeto que ya fue sometido a la potestad de otro servicio público y sancionado por los mismos hechos, por lo que provoca una vulneración del deber de coordinación, manifestación del principio de servicialidad del Estado, produciéndose el efecto inconstitucional de trasgredir lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 1° de la CPR, fundamento suficiente para que el precepto impugnado sea declarado inaplicable en la especie.

G. CONCLUSIONES

98. Como se ha podido ver a lo largo del presente requerimiento, la aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado genera la infracción a preceptos constitucionales, vulnerando los derechos y garantías que asisten a mi representada.
99. En este sentido, la frase **“algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos”** contenida en el inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902, en conjunto con la primera parte del literal (a) del mismo inciso que señala **“a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios [...]”**, vulneran el principio de *non bis in idem* y el principio de servicialidad del Estado, al ser aplicadas en la gestión pendiente, lo que se traduce en una infracción a los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la CPR.
100. Lo anterior, considerando que, en este caso en concreto Aguas Andinas con anterioridad a la Resolución Sancionatoria de la SISS, ya había sido sancionada según consta en avenimiento firmado con SERNAC y Conadecus, pasado en autoridad de cosa juzgada.
101. En conclusión, el claro efecto inconstitucional que provoca la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente justifica que este Excmo. Tribunal declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto,

Solicito a S.S. Excelentísima acceder a lo solicitado, declarando la inaplicabilidad del precepto legal contenido en las siguientes frases **“[...] algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos: a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios [...]”** contenidas en el inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902, por ser contrarias a lo establecido en los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución, en su aplicación en la gestión pendiente.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excmo. el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR, y los artículos 38 y 85 de la LOCTC, **solicito disponga de inmediato la suspensión del procedimiento de la causa caratulada “Aguas Andinas S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios”, seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago en los autos sobre reclamación judicial de multa Rol C-5832-2021**, con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión pendiente que

motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado.

Sobre el particular, se ha señalado por esta Magistratura que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia de este Excmo. Tribunal tenga el efecto esperado en el proceso donde se produce el conflicto constitucional, buscando asegurar el resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión del procedimiento, resultaría ineficaz, pues sus efectos eventualmente no podrían concretarse⁷⁴.

En el mismo sentido, la doctrina autorizada indica que la suspensión del procedimiento está destinada a impedir que se innove en el proceso donde producirá efecto la sentencia, teniendo como fundamento la necesidad de mantener el estado material de la cosa litigiosa o la situación de hecho existente en el pleito (*statu quo ante bellum*)⁷⁵.

Conforme a los antecedentes que constan en el expediente de la causa Rol C-5832-2021 del 15° Juzgado Civil de Santiago, y los argumentos expuestos en el presente requerimiento, la Resolución Sancionatoria -cuya ilegalidad se reclama en la gestión pendiente- impuso una multa de 40 UTA (40 UTA equivalen a 480 UTM) por aplicación del literal a) del inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902 a Aguas Andinas.

Considerando que el proceso ventilado ante el 15° Juzgado Civil de Santiago **se encuentra en fase probatoria**, la aplicación del precepto sobre el cual se solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es inminente. Ello toda vez que los puntos de prueba, inevitablemente, se relacionan con la aplicación de las sanciones, y los hechos que las motivan.

De ahí la importancia de que el procedimiento de la gestión pendiente se vea suspendido por orden de este Excmo. Tribunal. Ello, puesto que -en ausencia de la cautela solicitada- tanto **la actividad probatoria de las partes como también la discusión posterior y el eventual pronunciamiento del 15° Juzgado Civil de Santiago tendrán como presupuesto** la aplicación de la parte del artículo 11 de la ley N°18.902 impugnada en autos. Esto, a su vez, implica que los efectos prácticos que pueda tener el previo pronunciamiento de su S.S. Excmo. acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se verían mermados de no decretarse la suspensión de la gestión pendiente.

Por lo anterior, solicito a S.S. decrete la suspensión del procedimiento oficiando al tribunal competente de la gestión pendiente, toda vez que resulta evidentemente necesaria para que una

⁷⁴ STC, de 27 de noviembre de 2007, Rol N°944-07, considerando 12°.

⁷⁵ Colombo Campbell, J. (2008) *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la ley*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°37, Santiago, p. 28.

decisión favorable de este Tribunal, que asimismo requiere y conlleva un tiempo debido para su correcta deliberación, tenga el efecto deseado y previsto por la CPR.

SEGUNDO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, vengo en acompañar certificado de fecha 10 de mayo de 2022, expedido por el 15° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N°5832-2021.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se sirva tener presente que mi personería para representar a Aguas Andinas consta de la copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 18 de julio de 2019, extendida en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, la que acompañó en este acto, bajo el apercibimiento legal que corresponda.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y representación de mi mandante en la presente causa.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. se sirva tener presente que vengo en delegar poder a los abogados habilitados para el ejercicio **Ramiro Mendoza Zúñiga**, cédula de identidad N°7.578.740-5; **Matías Mori Arellano**, cédula de identidad N°10.371.184-3; y **Pedro Aguerrea Mella**, cédula de identidad N°11.261.824-4; todos de mí mismo domicilio, con quienes podré y quienes podrán actuar indistintamente en forma separada o conjunta en la presente causa, firmando todos el presente escrito en señal de aceptación.

SEXTO OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOCTC y a lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, solicito a S.S. Excma. que todas las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a los correos electrónicos que se indican: rmendoza@momag.cl; mmori@momag.cl; paguerrea@momag.cl; jortegap@aguasandinas.cl; phernandez@momag.cl; fmunoz@momag.cl y aherrera@momag.cl.

SÉPTIMO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta SISS N°1.820 de fecha 24 de mayo de 2019, que formula cargos e inicia un procedimiento de sanción en contra de Aguas Andinas por el evento de abril de 2017.
2. Resolución Exenta SISS N°709 de fecha 14 de abril de 2021, que sanciona a Aguas Andinas con una multa de 370 UTA.

3. Resolución Exenta SISS N°972 de fecha 13 de mayo de 2021, que rectifica y aclara la Resolución Exenta SISS N°709.
4. Resolución Exenta SISS N°1.266 de fecha 24 de junio de 2021, que resuelve recurso de reposición de Aguas Andinas.
5. Avenimiento de fecha 24 de diciembre de 2020 acordado entre el SERNAC, Conadecus y Aguas Andinas S.A., en autos sobre procedimiento especial para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con Aguas Andinas S.A.”, Rol C-21.203-2017, seguidos ante el 4° Juzgado Civil de Santiago.
6. Resolución de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago, que aprobó avenimiento alcanzado entre el SERNAC, Conadecus y Aguas Andinas, en causa Rol N°21.203-2017.
7. Sentencias de casación y de reemplazo de fecha 24 de febrero de 2022 dictadas por la Corte Suprema en autos caratulados “Servicio Nacional del Consumidor Los Lagos con Empresa Eléctrica de Aysén S.A.”, Rol N°2889-2020.
8. Copia simple de “Convenio de colaboración entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Servicio Nacional del Consumidor”, aprobado mediante Resolución Exenta del SERNAC N°01838, de fecha 24 de diciembre de 2015.
9. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 27 de abril de 2022, en autos caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con Costanera Norte”, Rol N°Civil-10449-2021.
10. Demanda para la protección del interés colectivo de los consumidores deducida con fecha 14 de agosto de 2017 por SERNAC en contra de Aguas Andinas, en causa rol C-21.203-2017, seguida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago.
11. Copia escrito de reposición de fecha 21 de abril de 2021 presentado por Aguas Andinas en expediente administrativo sancionatorio N°4204-2019 instruido por la SISS, en el que se hace presente (en sus páginas 13 y 14) el avenimiento alcanzado entre Sernac, Conadecus y mi representada.
12. Escrito se tenga presente SERNAC, presentado con fecha 28 de junio de 2020 (folio 246) en causa Rol N°21.203-2017 seguida ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, en el que se menciona como antecedente probatorio que acreditaría la pretensión infraccional del SERNAC, la

resolución SISS de formulación de cargos -o de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de Aguas Andinas- por el corte de suministro de agua potable el 21 de abril de 2017 (Resolución N°1.820 de 24 de mayo de 2019). Dicha resolución fue agregada a ese expediente por medio de exhibición de documentos solicitada por el SERNAC respecto de la SISS.

AUTORIZO PODER

